

Señores:

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN - VALLE.
(REPARTO).



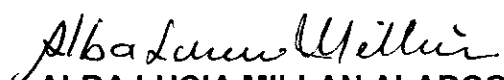
Ref: PODER.

ALBA LUCIA MILLAN ALARCON, identificada con cedula de ciudadanía Nro.66.750.138, por medio del presente manifiesto que confiero poder especial tan amplio y suficiente como sea necesario a la **Dra. MARIA CAMILA GIL MONDRAGON**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.079.963, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional Nro.329.822 del C.S.J y al **Dr. ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.118.303.074 de Yumbo (v), abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional Nro. 299.966 del Consejo Superior De La Judicatura, para que en nombre y representación contesten la demanda de ACCION REIVINDICATORIA, que cursa en mi contra en su honorable despacho bajo la radicación 2018-00478-00, interpuesta por la señora RUBY AMPARO ALARCON HERNANDEZ.

De igual forma mis apoderados **MARIA CAMILA GIL y ANDRES FELIPE RAMIREZ**, quedan facultados en virtud de este mandato para que representen mis intereses en cualquier instancia del proceso y/o procedimientos, para que soliciten revisiones, propongan excepciones, y realicen todos los trámites necesarios para el cabal cumplimiento de su mandato en pro de una efectiva defensa judicial.

También tendrá facultades para recibir, sustituir, transigir, delegar, renunciar, conciliar, interponer recursos de ley, aceptar desistimientos y todas aquellas facultades legales que tiendan al fiel y cabal cumplimiento de su gestión tal y como lo establece el artículo 77 de CGP.

Confiero poder.


ALBA LUCIA MILLAN ALARCON.
C.C. 66.750.138.

ATENCION DE RECONOCIMIENTO
Artículo 34 Decreto 2148 de 1981
Ante el Notario Unico de La Unión Valle

Comprocedo Alba Lucia Millan Alarcon
Quien presentó la C.C. No. 66.750.139
Expedida en La Unión V.
y declaró que la firma y huella contenidas en el presente documento son suyas y que el mismo es cierto

Acepto.


MARIA CAMILA GIL MONDRAGON.
C.C. 1.144.079.963.
TP 329.822 DEL C.S.J.

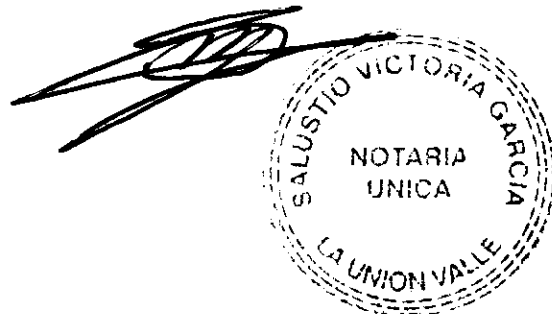
Declarante Alba Lucia Millan Alarcon

Acepto.


ANDRES FELIPE RAMIREZ GUTIERREZ.
C.C 1.118.303.074 DE YUMBO (V).
T.P 299.966 DEL C.S.J.

11 DIC 2019
La Unión

Salustio Victoria Garcia
Notario Unico
de La Unión Valle



La unión, valle del cauca, diciembre de 2019.

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Rad. 2018-478

Demandante: Ruby Amparo Alarcon Hernandez

Demandada: Alba Lucia Millan Alarcon

Clase de Proceso: Reivindicatorio

Ref: CONTESTACION DE LA DEMANDA.

MARIA CAMILA GIL MONDRAGON, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.144.079.963 de Cali, Valle del cauca, portadora de la tarjeta profesional de abogado Nro.329.822 del consejo superior de la judicatura, obrando en calidad de apoderada de la parte demandada, mediante el presente escrito formulo contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

Primero: en cuanto a este hecho se da por cierto lo que se prueba en el desarrollo del proceso.

Segunda: es cierto conforme certificado de tradición aportado

Tercero: este hecho no corresponde a la verdad, toda vez que la demandante hace alusión a que el inmueble materia de reivindicación es el que se encuentra contenido en la escritura pública No 645 de 1998 y en el certificado de tradición 380- 18192, el cual corresponde a un área de 114.38 Mt2 Y la posesión publica interrumpida y pacifica que ejerce la señora ALBA MILLAN corresponde a un metraje de 60 Mt2 sobre unas mejoras protocolizadas y su derecho correlativo sobre el lote, razón por la cual no hay una **identidad** concreta del predio en cuestión, lo cual es un requisito que debe acreditarse para la avocación de este tipo de procesos, porque debe existir una homogeneidad entre el bien que se quiere revindicar y el que tiene el poseedor (demandado).

Cuarto: es cierto conforme a los documentos aportados con la demanda

Quinto: este hecho es parcialmente cierto pues no solamente la señora RUBY AMPARA ALARCON adquirió el inmueble no solamente mediante el acto que aduce como se puede verificar en el certificado.

Sexto: este hecho no es leal a la verdad porque la demandante si tiene la posesión respecto del inmueble que está reclamando tanto así que en el inmueble mencionado existe un garaje y un apartamento los cuales la demandante tiene arrendados a los señores GUSTAVO ADOLFO MILLAN y ADRES FELIPE CARMONA con lo que se evidencia las inconsistencias en la presente demanda, además como se estableció anteriormente la demandada ejerce la posesión

respecto de las mejoras indicadas en la contestación al hecho cuarto e individualizadas en la escritura 3.812 de noviembre de 2018, asimismo es totalmente falso el hecho que sostiene la demandante al asegurar que la señora ALBA MILLAN ALARCON ejerce la posesión hace 7 años, pues como se demuestra con los documentos y testimonios anexos, la posesión la tiene hace más de 12 años en los cuales ha ejercido con ánimo de señor y dueño. Tampoco es cierto que mi representada faltaba con el pago de servicios públicos puesto que desde el 2007 viene siendo cumplida en el pago de estas acreencias mucho menos se puede sostener en la demanda que la señora ALBA MILLAN ALRCON presenta malos comportamientos frente a la DEMENADANTE cuando es ella quien utilizando medios coercitivos violadores de derechos fundamentales como lo son evitar el tránsito de agua potable a la vivienda de la señora ALBA MILLAN ALARCON con el único fin de presionarla para abandonar el inmueble acto que fue puesto en conocimiento antes la inspección de policía y personería.

Séptimo: la suscrita no encuentra coherente este hecho dado que como aclaramos anteriormente en el hecho inmediatamente anterior la señora RUBY AMPARO ALARCON ejerce su derecho de posesión sobre el mencionado predio excepto únicamente sobre la vivienda de mi poderdante la cual ostenta desde hace más de 12 años por lo tanto no es procedente la indicación que se hace en la demanda aduciendo que la demandante se encuentra privada la posesión desde el momento en que si inicio la demanda en consecuencia encuentro insensatas las imputaciones descritas.

Octavo: este hecho es completamente falso pues como se prueba y evidencia con los documentos anexos, existen mejoras materiales sobre el predio pues la posesión que ha ejercido mi poderdante es sobre unas mejoras y su derecho correlativo en el lote, lo cual ocurre desde el año 2007 y como efectivamente lo señalan en este hecho de la demanda, la señor ALBA MILLAN ALARCON no rinde cuentas de administración, pues no reconoce dominio ajeno porque ejerce actos de señor y dueño, sumado a esto se considera irracional sostener que no existen mejoras cuando en el desarrollo de los hechos de la demanda, específicamente en el hecho sexto sostiene la parte demandante que la demandada no efectúa el pago de servicios públicos de manera oportuna, lo cual nos lleva a cuestionarnos, ¿si no existe mejora alguna sobre que se ejerce el pago de servicios públicos?.

Noveno: no encontramos fundamento normativo para basar este hecho ya que es falso pues según la normatividad vigente aplicable a la materia la señora ALBA LUCIA MILLAN ALARCON cumple con todos los presupuestos facticos y jurídicos para hacer valer su derecho.

Decimo: es parcialmente cierto, ya que el poder que se otorgó posee falencias, pues no se indica la clase de proceso en el cual se llevara representación.

A LAS PETICIONES

1. me opongo a que se conceda esta pretensión toda vez que mi cliente cumple con los requisitos que exige la norma para la prescripción adquisitiva extraordinaria, teniendo mejor derecho que la hoy demandante
2. me opongo a la segunda petición puesto que a mi poderdante le asiste mejor derecho en comparación a la demandante
3. me opongo rotundamente a esta petición ya que el poseedor de buena fe tiene derecho a los frutos civiles y no es obligado a restituirlos y, como se puede evidenciar en el libelo de la demanda no se prueba la mala fe de mi poderdante más si se aduce a la buena fe en apartes como el hecho sexto.
4. Me opongo a esta solicitud debido a lo preceptuado en el artículo 591 del código general que sostiene lo siguiente "El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado." por lo anterior la solicitud efectuada va en contra vía de la norma, aunado a esto la solicitud de las medidas cautelares deben realizarse en cuaderno separado.
5. Me opongo a esta petición toda vez que a mi poderdante le asiste el derecho de contradicción o derecho a la defensa y debe condenarse en costas a la parte vencida en juicio lo cual se determinara en el desarrollo del proceso.

EXCEPCIONES

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES la demanda referencia una "demanda ordinaria reivindicatoria", la cual procesalmente no cuenta con sustento normativo alguno pues en el Código General Del Proceso se establece las clases de procesos que existen sin contemplar el incoado por el demandante.

La demanda reclama la reivindicación de un predio diferente al que posee efectivamente la demandada por lo tanto no se establece una **identidad** concreta del predio en cuestión, lo cual es un requisito que debe acreditarse para la avocación de este tipo de procesos.

INCAPACIDAD O INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE O DEL DEMANDADO. la demanda no se encuentra llamada a prosperar pues desde el mandato conferido al apoderado judicial de la parte demandante se invoca un proceso inexistente en la normatividad procesal por lo cual es imposible llevar a cabo cualquier tipo de actuación judicial respecto de esta acción ya que es necesario indicar correctamente para la clase de proceso que se faculta al apoderado.

EXCEPCIONES DE MERITO

- PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DEL PREDIO MATERIA DE REIVINDICACION.

Como se pretende probar con lo anexo a la presente contestación de la demanda, mi poderdante es poseedora del bien materia de la mejora descrita desde hace más

de 10 años, por lo cual nos encontramos frente a una prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, debido a lo anterior es irrelevante la exigencia de título alguno para acreditar el derecho que le asiste a mi poderdante mediante el cual adquirió la condición de poseedora, pues como lo manifiesta el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE BUGA en la sentencia del expediente S-2011-00003-01 del magistrado ponente FELIPE FRANCISCO BORDA CAICEDO, la posesión es un acto que se da de manera material es decir el poseedor no necesita de título para acreditar su condición ni la buena fe con la que actúa pues se presupone que así lo hace, ya que si tuviera título estaríamos formalizando el hecho de poseer y como sabemos en el derecho Colombiano lo material prima sobre los formalismos; Como bien lo expresa el artículo 2531 del código civil en donde enumera una serie de requisitos que permiten la consolidación de la prescripción extraordinario de dominio los cuales a cabalidad cumple la demanda, por ende es procedente interponer esta excepción de mérito teniendo en cuenta que: la señora ALBA MILLAN ALARCON no ostenta título alguna que acredite su posesión material, y demuestra un tiempo mayor de 10 años en los cuales ha poseído la mejora en la cual habita y el derecho correlativo sobre el lote de manera ininterrumpida y publica, sin violencia ni clandestinidad y a la vista de todo el vecindario del sector.

- PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION DE DOMINIO O REIVINDICATORIA PROPUESTA POR EL DEMANDANTE.

Por otra parte, la acción reivindicatoria esta llamada a no prosperar toda vez que se presenta la excepción de la prescripción extintiva ya que como se demuestra con los anexos de la demanda la poseedora la señora ALBA MILLA ALARCAN lleva más de 12 años de posesión tiempo más que suficiente para adquirir por prescripción el inmueble, la cual ha sido efectuada de manera pública pacífica e ininterrumpida

FUNDAMENTO DE DERECHO

- Art 964 frutos civiles
- Art 969 efectos de la buena fe
- Art 2531 prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio
- Sentencia SC-2112017 identidad del bien inmueble
- S-2011- 00003-01
- Artículo 100 código general de proceso
- Artículo 82 código civil requisitos de la demanda
- Artículo 96 con civil contestación de la demanda
- 591 del código general

PRUEBAS

Solicito que se tengan como prueba de la contestación de la demanda las siguientes:

DOCUMENTALES

- Cedula de ciudadanía de la señora Alaba Lucia Millan Alarcon
- ESCRITURA PUBLICA DE PROTOCOLIZACION DE MEJORAS No 3.812 del 28 de noviembre de 2018 suscrita en la notaria segunda del circulo de Cartago
- Certificado de instalación expedido por la empresa GASES DE OCCIDENTE S.A E.S.P donde consta la posesión desde el año 2007 pues fue en este momento cuando la señora ALBA MILLAN contrato con la empresa GASES E OCCIDENTE para que le proporcionaran el servicio en su lugar de residencia.
- Copia de recibos de pago de servicios públicos de los años 2016 a 2019
- Declaración extrajuicio de VICTOR AUGUSTO FRANCO LOPEZ, YAMITH AMAURY MILLAN TAGUADO Y ANA ALEYDA LOPEZ QUINTERO de fecha 26 de noviembre de 2018 donde dan fe bajo la gravedad de juramento que la señora ALBA LUCIA MILLAN ALARCO ostenta la calidad de poseedora de manera pacífica e ininterrumpida y ejerce acto de seño y dueño sobre el predio ubicado en la Cra 16 No. 11-17, Barrio "La Cruz" de la Union, descrito como un apartamento en un segundo piso.
- Fotografías del predio y de la mejor que ha construido a sus expensas la señora ALBA LUCIA MILLAN ALARCON en la cual habita desde hace más de 12 años.
- Certificado de tradición No. 380-18192

TESTIMONIALES

solicito se citen y se tengan en cuenta para sustentar la contestación de la demanda los siguientes testimonios

- NOMBRE: MARIELA PUERTA identificada con cedula de ciudadanía No. 29612535 de la Union Valle quien puede ser ubicada en la Cra 16 No. 11 – 44 de la unión Valle del Cauca y en el celular 312 873 4557.
- NOMBRE: ROSA ELENA QUINTERO identificada con cedula de ciudadanía No. 29612453 de la Union Valle quien puede ser ubicada en la Cra 16 No. 11 – 61 de la unión Valle del Cauca y en el celular 314 632 6298.

INTERROGATORIO DE PARTE

solicito se cite a la parte demandada para que absuelva interrogatorio de parte a fin de tener mayor claridad de los hechos en la contestación de la demanda, quien podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en el libelo de la demanda.

ANEXOS

1. Poder otorgado a la suscrita debidamente diligenciado para actuar.
2. Los relacionados en el acápite de pruebas.
3. Copias de la demanda para traslado, archivo.
4. CD con el contenido de la demanda.

NOTIFICACIONES

LA DEMANDANTE: las físicas las recibirá en la Cra 16 No. 11-17, segundo piso Barrio "La Cruz" de la Unión, Valle del Cauca (apartamento ubicado en el segundo piso), correo electrónico natamillis20@gmail.com

EL DEMANDADO: las físicas las recibirá en la Cra 16 No. 11-29, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconozco el correo electrónico de la demandada.

EL SUSCRITO: las físicas, las recibiré en la Cra 57 No. 11a 50 – Cali (V), correo electrónico camilagil7@hotmail.com

Del señor juez.

Atentamente.



Maria Camila Gil Mondragon

C.C. 1.144.079.963

TP 329822 del CSJ